

**ARCHIVA DENUNCIA ID 168-2016, EN CONTRA DE
CENTRO ACOPIO COLUN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2469

SANTIAGO, 7 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó una denuncia en contra del establecimiento “Centro de Acopio Colún” (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Las Parcelas N° 4020 (sitio 8), Alto Hospicio, Región de Tarapacá.

2. Los hechos denunciados se resumen a continuación, en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncias recepcionadas por la SMA, en contra de Centro de Acopio Colún

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	168-2016	15-04-2016	Ruidos molestos de una bodega por cámaras de frío.



II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA

3. Con fecha 12 de julio de 2017, esta Superintendencia realizó actividades de fiscalización, consistentes en una medición de ruido, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011.

4. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2017-5503-I-NE-IA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

III. HECHOS CONSTATADOS POR LA SMA

5. Con fecha 12 de julio de 2017, a las 01:10 horas, personal fiscalizador de este Servicio concurrió al domicilio del denunciante, ubicado en Zona II, donde se efectuó una medición de ruido en condición externa.

6. Conforme a los resultados obtenidos, se constató un NPC de 46 dB(A), en horario diurno, en condición de medición externa, lo cual supera el límite de 45 dB(A) en Zona II.

7. A raíz de lo anterior, mediante Carta N° 60, de fecha 17 de septiembre de 2019, esta Superintendencia informó al denunciado respecto de las eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011 por parte del establecimiento, advirtiendo respecto de la potestad sancionatoria de este Servicio y las posibles sanciones aplicables.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y EL MÉRITO SANCIONATORIO

8. Los antecedentes expuestos previamente dan cuenta de la existencia de posibles incumplimientos a la normativa ambiental aplicable, vinculados particularmente con la emisión de ruidos producto del funcionamiento del establecimiento, por lo que fue posible confirmar la veracidad de los hechos denunciados en su oportunidad.

9. Ahora bien, si bien se constata una superación al límite normativo, esta correspondió a un margen reducido (1 dB), lo que permitiría calificar la infracción como de baja magnitud y que, por lo demás, no existen antecedentes que permitan vincular los posibles incumplimientos con efectos adversos en la salud de las personas, ni impactos significativos sobre el medio ambiente.

10. Por otro lado, resulta pertinente informar que las denuncias fueron efectivamente atendidas por la SMA, constatando posibles infracciones asociadas a los hechos denunciados, y advirtiendo al denunciado en relación con las posibles infracciones a la norma de emisión de ruido.



11. Por lo demás, se debe considerar que, desde entonces, -y habiendo transcurrido más de 8 años- esta Superintendencia no ha recibido nuevas denuncias o reclamos respecto del establecimiento fiscalizado, por lo que es posible suponer que no se han repetido las conductas observadas, lo que da cuenta de la inexistencia de un riesgo actual asociado al funcionamiento del mismo.

12. En este sentido, la potestad sancionatoria de la SMA debe ejercerse de tal forma que ésta resulte idónea para corregir, prevenir o desincentivar conductas infraccionales, lo cual no concurre en la especie, dado que las conductas se verificaron en una etapa ya finalizada, respecto de la cual no es posible actualmente adoptar medidas preventivas ni correctivas. Por lo tanto, no resulta eficiente la tramitación de un procedimiento sancionatorio por tales hechos.

13. Cabe tener presente que, la potestad sancionatoria en materia ambiental no tiene por finalidad la sola imposición de una sanción, sino también la promoción al cumplimiento y la protección efectiva del medio ambiente, objetivos que no pueden ser alcanzados en el presente caso, por cuanto las actividades infractoras ya han cesado.

V. CONCLUSIONES

14. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos constatados, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 168-2016, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2017-5503-I-NE-IA.

15. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedural.¹

16. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 168-2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2017-5503-I-NE-IA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en la Tabla 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

**DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 168-2016.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional de Tarapacá SMA.

